

SALA REGIONAL DEL CENTRO IV

EXPEDIENTE: 2358/24-30-01-4-ST

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional del Centro IV, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024, ante el Licenciado **Carlos Manuel Godínez Martínez**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro IV el día 25 de octubre de 2024, el **C. *******

***** ***** en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** compareció a interponer juicio contencioso administrativo en contra de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas siguientes:

PERIODO	CREDITO
03/2022	243077083
03/2022	248077083
04/2022	243081220
04/2022	248081220
05/2022	243081578
05/2022	248081578
06/2022	243081761
06/2022	248081761
07/2022	243082081
07/2022	248082081
08/2022	243082232
08/2022	248082232
09/2022	
10/2022	
11/2022	
12/2022	
01/2023	
02/2023	

Emitidas por el Titular de la Subdelegación León, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el 30 de octubre de 2024, se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- En proveído de 15 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda, así como se concedió el término legal a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

4.- Por auto de 10 de febrero de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y en diverso proveído de 07 de marzo de 2025, se tuvo por contestada dicha ampliación, así como se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

5.- Mediante acuerdo de 31 de marzo de 2025, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, esta Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro IV, es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas emitidas por los periodos 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 08/2022, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que las partes exhibieron dichos documentos.

TERCERO.- Primeramente, para una mejor comprensión del asunto, es conveniente precisar que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas que se detallan a continuación:

a) Número de cuota 243077083 y número de multa 248077083, emitida por el periodo 03/2022 (agregada a fojas 42 a 46 de autos);

b) Número de cuota 243081220 y número de multa 248081220, emitida por el periodo 04/2022 (consultable a fojas 47 a 56 de autos);

c) Número de cuota 243081578 y número de multa 248081578, emitida por el periodo 05/2022 (visible a fojas 60 a 72 de autos);

d) Número de cuota 243081761 y número de multa 248081761, emitida por el periodo 06/2022 (agregada a fojas 73 a 86 de autos);

e) Número de cuota 243082081 y número de multa 248082081, emitida por el periodo 07/2022 (consultable a fojas 90 a 104 de autos), y

f) Número de multa 243082232 y número de cuota 248082232, emitida por el periodo 08/2022 (visible a fojas 105 a 118 de autos).

Todas ellas emitidas por el Titular de la Subdelegación León, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, la ahora actora impugnó los créditos fiscales que se hubieren emitido por los periodos **10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023**, manifestando el desconocimiento de los mismos y que éstos le hayan sido notificados, es decir, promovió su demanda de nulidad en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

De la interpretación sistemática que se realiza al precepto legal transcritos con antelación, se advierte que si al promover el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación

o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 17, fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, la resolución administrativa que también habría exhibido la autoridad al contestar.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 16 fracción II, primera parte, de la Ley en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 17, fracción III, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 19, 20 y 21, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo

16 fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan la resolución impugnada, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto, o en su caso,

2) Si la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento de la resolución administrativa, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, es evidente que este Juzgador, antes de analizar el fondo del asunto, primeramente, se encuentra obligado a constatar la procedencia del presente juicio en contra de la impugnación de las resoluciones que el hoy actor manifestó desconocer.

En efecto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia ello traería como consecuencia que se decretara el sobreseimiento del juicio, lo cual, impediría analizar el fondo del asunto.

Mientras que, de resultar procedente el presente juicio y, de contar con los elementos suficientes se podría analizar el fondo del asunto a efecto de constatar la legalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas y que el demandante manifestó desconocer.

Motivo por el cual, se procede a analizar la procedencia del presente juicio en contra de las referidas resoluciones.

CUARTO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede de oficio a analizar la procedencia del presente juicio por lo que respecta a las resoluciones impugnadas por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023.**

Como quedó expuesto en el Considerando anterior, la ahora actora señaló como resoluciones impugnadas los créditos fiscales que se hubieren emitido por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023**, manifestando el desconocimiento de los mismos y que éstos le hayan sido notificados, es decir, promovió su demanda de nulidad en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo que los referidos créditos son

inexistentes, pues no se ha emitido resolución alguna relacionada con éstos.

Que no existe materia del juicio con relación a los citados créditos, pues los mismos son inexistentes.

Que la actora no aportó elemento probatorio alguno que demuestra que la autoridad le emitió, determinó y notificó los créditos fiscales que alude.

La ***litis*** en el presente Considerando, se circunscribe en determinar si se acredita o no la existencia de los créditos fiscales aludidos por el actor materia del presente juicio,

En primer orden, es menester transcribir lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
[...]

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
[...]

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante la tramitación del mismo sobrevenga alguna causal de improcedencia, como **en el caso de que no exista alguna afectación al interés jurídico del demandante, y cuando no se acredita la existencia de la providencia que se pretende controvertir.**

En el caso concreto en estudio, el hoy actor compareció, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad de los créditos fiscales que se hubieren emitido por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023**, mismos que manifestó desconocer y cuya emisión atribuyó al Titular de la Subdelegación León, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo que no ha emitido ni notificado alguna resolución relacionada con los referidos créditos, por lo que debe considerarse que los mismos son inexistentes.

Situación que no fue desvirtuada por el actor, no obstante que en tiempo y forma formuló su ampliación de demanda.

Por ello se destaca que el demandante, en el presente juicio, **no exhibió ningún documento que constituyera al menos un indicio de la existencia de los mencionados créditos fiscales o bien algún acto que apoyado en éstos le cause una afectación** y aun cuando la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, sostuvo que, no ha emitido ni notificado los mismos, lo cierto es que el actor fue omiso en desvirtuar lo señalado por la autoridad, respecto de la inexistencia de los crédito fiscales controvertidos.

De tal guisa, al no haberse emitido un acto que cause una afectación a la esfera jurídica del promovente, se entiende que los mismos, a la fecha, no han nacido a la vida jurídica.

Consecuentemente, si en el presente asunto se brindó la oportunidad de defensa al actor para que en ejercicio de su garantía de audiencia exhibiera alguna prueba o acreditara su interés jurídico para comparecer al juicio, al aludir la autoridad la inexistencia de los créditos fiscales en mención, al producir su contestación de demanda, concediéndose el plazo legal para que ampliara su demanda, sin embargo, el demandante fue omiso en desvirtuar lo señalado por la enjuiciada, es decir, acreditar que sí existen constancias que permiten otorgar certeza de que los actos controvertidos hayan nacido a la vida jurídica, y por ende, le causa afectación a sus intereses jurídicos.

Luego entonces, al no existir un acto que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, resulta procedente sobreseer el juicio que nos ocupa, pues de autos no se advierte la existencia créditos fiscales que se hayan emitido por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023.**

No pasa desapercibido por este Juzgador, el hecho de que a fojas 119 a 201 de autos, obren los comprobantes de pago de cuotas IMSS, expedidos por la Institución Bancaria ********* así como las cédulas mensuales de diferencias obrero-patronales, del Sistema Único de Autodeterminación que amparan los pagos en cantidades de **\$12,762.91, \$13,153.24, \$14,269.30, \$15,513.31, \$14,337.30 y \$12,584.64**, por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023**; pues lo cierto es que tales documentos no acreditan la determinación de créditos fiscales a cargo del hoy actor que hubieren sido emitidos por la autoridad fiscal, sino que los mismos únicamente amparan el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

En efecto, pues dichos pagos derivaron de la propia autodeterminación que realizó el patrón en el entero y pago de cuotas por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023**, mismos que fueron realizados a través del Sistema Único de Autodeterminación y no por la determinación de créditos fiscales por parte de la autoridad demandada.

De ahí que, al derivar dichos pagos de sus obligaciones patronales y no de créditos fiscales determinados por la autoridad, es evidente que las documentales en estudio son insuficientes para acreditar la existencia de créditos fiscales emitidos por la fiscalizadora a cargo del patrón por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023.**

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI en relación con la fracción I, ambas del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no existe indicio alguno de un acto que afecte los intereses jurídicos de la demandante, por lo que resulta procedente sobreseer el presente juicio, en contra de la impugnación de créditos fiscales por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023,** de conformidad con lo dispuesto en el diverso 9 fracción II del citado ordenamiento,

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia No. VI.3o.A. J/24, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 628 que reza:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis,

fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora adujo de manera medular que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas emitidas por los periodos **03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 08/2022**, son ilegales, en virtud de que se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Que en el apartado denominado "liquidación", la autoridad demandada omite explicar los motivos o causas que tomó en consideración para determinar las cédulas de liquidación por diferencias.

Por su parte, la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas en el juicio citado al rubro.

A juicio del Magistrado Instructor el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

De la interpretación armónica de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En ese contexto, para estimar que un acto administrativo determinado se encuentra debidamente fundado y motivado, en él deben expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso (fundamento), así como las circunstancias especiales, razones particulares y/o causas inmediatas consideradas para su emisión (motivo), debiendo existir, además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia VI.2o. J/43 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, marzo de 1996, t. III, p. 769, que es del siguiente tenor literal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente al presente caso la Tesis VI.2o. J/63-2, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, t. VI Segunda Parte-1, octava época, p. 372, la cual a la letra señala lo siguiente.

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Establecido lo anterior, es destacarse que a fojas 42 a 118 de autos, obran las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas emitidas por el Titular de la

Subdelegación León, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se detallan a continuación:

a) Número de cuota 243077083 y número de multa 248077083, emitida por el periodo 03/2022;

b) Número de cuota 243081220 y número de multa 248081220, emitida por el periodo 04/2022;

c) Número de cuota 243081578 y número de multa 248081578, emitida por el periodo 05/2022;

d) Número de cuota 243081761 y número de multa 248081761, emitida por el periodo 06/2022;

e) Número de cuota 243082081 y número de multa 248082081, emitida por el periodo 07/2022, y

f) Número de multa 243082232 y número de cuota 248082232, emitida por el periodo 08/2022.

Mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se advierte que la autoridad fiscal determinó lo siguiente:

[...]

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo, la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones, y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo fracción IV, 18, 39, 39-C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2 primer párrafo, fracción IV, inciso b) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149 y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX Y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos

importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

[...]

De los párrafos verificados con antelación, se advierte que la autoridad demandada no señala en el texto de las resoluciones impugnadas, de una manera razonada, cuáles son los documentos e información proporcionada por el patrón al Instituto de donde se desprenda la razón que se tomó en consideración para determinar las diferencias entre las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón actor.

Tampoco se señala qué le sirvió de apoyo para emitir las liquidaciones correspondientes a los periodos de cotización, ya que únicamente señala que se apoya en los datos con que cuenta el Instituto de los trabajadores al servicio del accionante; cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario y baja, precisada en las propias cédulas fueron comunicados por el propio patrón al Instituto, **pero sin llegar a identificar esas documentales.**

De lo anterior se colige que el Instituto incumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues estamos en presencia de elementos que toma en consideración la autoridad demandada para determinar las diferencias en la determinación y pago de cuotas por riesgos de trabajo; dejando con ello en estado de indefensión al particular, pues cuarta su derecho al no darle a conocer

los elementos que sirvieron de sustento para la emisión de los actos en lid.

Por tanto, la correcta motivación de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social, además de identificar a todos y cada uno de los asegurados por los que se liquida el importe de las cuotas causadas por cada uno de ellos en las ramas del seguro que les corresponda, y la constancia con la acredite el Instituto demandado que el actor conoce los documentos en que se basó la autoridad para determinar cuotas, debe a su vez precisar pormenorizadamente el procedimiento empleado para liquidar el adeudo durante los periodos por los que fueron emitidas las liquidaciones controvertidas.

Lo anterior, toda vez que independientemente de que los patrones tienen diferentes obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, entre otras, la de proporcionar la información relacionada con los salarios de los trabajadores, ello no releva al Instituto de la obligación de fundar y motivar las cédulas de liquidación que emita, al ser **necesario que se precisen en ese tipo de resoluciones los documentos que le sirven de apoyo para la determinación, esto es, que motive expresamente el monto de las cuotas que a su juicio debió cotizar la actora y señale el procedimiento que empleó para**

llegar a esa conclusión, así como los errores y omisiones cometidas por el patrón, las cuales generaron las diferencias a su cargo, lo que en la especie no ocurrió, por lo que deja a la accionante en estado de indefensión, toda vez que ante la ausencia de esa motivación le impidió defender adecuadamente sus derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **VII-CASR-2NE-9**, sostenida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, séptima época, año IV, abril de 2014, p. 663 que reza:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. RESULTAN ILEGALES SI EN SU CONTENIDO NO SE MOTIVÓ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA RAZÓN DE ESTABLECER UNA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO DIFERENTE A LA DETERMINADA.- Las cédulas de liquidación de cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, son resoluciones en las cuales se plasman las circunstancias particulares detectadas en la situación de un patrón en relación al periodo a liquidarse, los pormenores de cada uno de sus trabajadores, tales como el salario base de cotización, cuotas fijas, excedentes, así como las cantidades referentes a cada uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio, tales como los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, riesgos de trabajo, guardería y prestaciones sociales. En esa circunstancia, si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina la omisión de cuotas por parte de un patrón, por el supuesto incumplimiento de pago en razón de asentar una prima por riesgo de trabajo, señalando únicamente una prima diversa a la informada por el patrón, conlleva al dictado de la nulidad de dicha cédula, al no plasmar el motivo principal para considerar una prima de riesgo de trabajo diferente, lo que genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el patrón, en el sentido de saber las razones por las cuales se determinó una prima diversa, lo cual impide que puedan realizarse argumentos en concreto. Lo anterior, pues en términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, existe la obligación por los patrones de revisar anualmente la siniestralidad de los patrones en los términos que señale el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización, a fin de establecer una disminución o aumento en el porcentaje del año inmediato anterior y así cubrir las cuotas correspondientes a los seguros referidos al concepto de riesgos de trabajo.

Asimismo, sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis número III-TASS-II-30 que sustenta la Segunda Sección de la H. Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista que edita este Tribunal, año XI, enero 1998, p. 117 que establece lo siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- A fin de que se consideren debidamente fundadas, deberán contener además de la identificación de los asegurados, el importe de las cuotas causadas por cada uno de ellos en las ramas del seguro que les corresponda, y la constancia con la que se acredita que el particular conoce los documentos en que se basó la autoridad para determinar las cuotas; precisar pormenorizadamente el procedimiento empleado para liquidar el adeudo. Por tanto, si sólo se reportan importes globales sin especificar cómo se obtuvieron los porcentajes de aplicación y los importes totales, la cédula correspondiente no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin que pase desapercibido para este Juzgador, que si bien la declaratoria de nulidad se encuentra relacionada con una omisión formal cometida en las resoluciones impugnadas, igualmente lo es que dicha omisión dejó sin defensas del particular, al no darle a conocer cuáles son los documentos e información considerada por el Instituto, de donde se desprenda la razón que se tomó en consideración y que le sirvió de apoyo para emitir las liquidaciones correspondientes a los

periodos de cotización; por lo que ante ello, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

En efecto, la autoridad demandada en las cédulas controvertidas no señaló el origen de las diferencias determinadas, ni aportó al presente juicio documentos que justifiquen la procedencia de las mismas, por lo que es evidente que se dejó en estado de incertidumbre jurídica a la actora, al desconocer cuáles son los documentos e información en la cual se basó la autoridad fiscal para la determinación de las diferencias aludidas, por lo que ante la falta de dichos elementos es evidente que se impidió a la demandante armar una defensa adecuada en contra de la liquidación de la autoridad demandada.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, las manifestaciones de la autoridad demandada vertidas en su oficio de contestación de demanda, mediante las cuales señala que las diferencias en los periodos liquidados, derivaron de la sustitución patronal de 16 de agosto de 2021; la determinación de la primera en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad para empresas que cuentan con registro patronal único periodo revisión 2021; la solicitud de registro patronal único de 30 de septiembre de 2021 y aceptación del 18 de enero de 2022, con número de folio ***** y la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, para empresas que cuentan con registro patrona único periodo revisión

2022, **pues lo cierto es, que dichas cuestiones no formaron parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

En tanto que, es de explorado derecho que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe constar en el propio cuerpo del documento, y no en uno diverso; por tanto, es evidente que la autoridad demandada no puede mejorar los fundamentos y motivos de la resolución al momento de contestar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-167**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, octava época, año VI, noviembre de 2021, p. 26 que se transcribe a continuación:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no

la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

Consecuentemente, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas con números de cuota 243077083, 243081220, 243081578, 243081761, 243082081 y 243082232 y números de multa 248077083, 248081220, 248081578, 248081761, 248082081 y 248082232 emitidas por los periodos 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 08/2022, no reúnen los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que se procede a declarar su nulidad de conformidad con lo que establece el diverso artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal.

Toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, p. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de

asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

SEXTO.- Tomando en consideración que la parte actora solicita la devolución de las cantidades pagadas con motivo de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas con números de cuota 243077083, 243081220, 243081578, 243081761, 243082081 y 243082232 y números de multa 248077083, 248081220, 248081578, 248081761, 248082081 y 248082232 emitidas por los periodos 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 08/2022, aportando para tal efecto las órdenes de ingreso, fichas de depósito y los comprobantes de pago que se encuentran agregados a fojas 202 a 207, con fundamento en el artículo **52, fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución de los importes que hayan sido enterados con la finalidad de cubrir los créditos fiscales anteriormente precisados, es decir, las cantidades de \$5,310.49, \$1,302.85, \$5,059.35, \$1,260.82, \$20,781.71, \$5,240.11, \$17,042.01, \$4,378.99, \$14,377.78, \$3,761.38, \$13,610.61 y \$3,623.85.

Por tanto, se ordena a la autoridad demandada devolver las cantidades enteradas por el patrón con la finalidad de cubrir los créditos fiscales determinados en su contra, en términos de los

artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, mismas que fueron pagadas indebidamente; lo anterior dentro del término de **un mes** contados a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XI, y 9, fracción II *a contrario sensu* 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia analizada de oficio en el Cuarto Considerando del presente fallo, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la impugnación de las resoluciones controvertidas por los periodos **09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023 y 02/2023;**

II. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas con números de cuota 243077083, 243081220, 243081578, 243081761, 243082081 y 243082232 y números de multa 248077083, 248081220, 248081578, 248081761, 248082081 y 248082232 emitidas por los periodos **03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 08/2022**, mismas

que han quedado debidamente identificadas a lo largo del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el Quinto Considerando del mismo,

IV. Se ordena a la autoridad demandada devolver las cantidades enteradas por el patrón con la finalidad de cubrir los créditos fiscales determinados en su contra, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, mismas que fueron pagadas indebidamente;

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional del Centro IV, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ

“El 11 de abril de 2025, el/la licenciada/o Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la empresa actora y de su representante legal, así como el nombre institución bancaria y registro patronal. Conste.”